



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DIVORCIO PARA CESAR LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE CAMARGO SOBRINO.

DEMANDADO: LEONOR VICTORIA GARRIDO DE CAMARGO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00281-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 74, 82-2-5-6-8-10, 84-1 *ejusdem*, inciso 2 artículo 5 Decreto 806 de 2020 e inciso 2 artículo 8 *ibídem*, así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.
 - 1.1. Artículo 82-2 *ejusdem*
 - 1.1.1. No indica en la demanda el domicilio de las partes.
 - 1.2. Artículo 82-5 *ejusdem*.
 - 1.2.1. No señala el domicilio común anterior de los cónyuges.
 - 1.3. Artículo 82-6 *ídem*.
 - 1.3.1. No expresa el objeto de las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte (art. 212 *ibídem*).
 - 1.3.2. No expresa el municipio del domicilio de la testigo INGRID PAOLA ORTIZ CONTRERAS.
 - 1.4. Artículo 82-8 *ejusdem* en concordancia con artículo 28-2.
 - 1.4.1. No señala los fundamentos de derecho que la facultan para iniciar la presente acción.
 - 1.4.2. Menester es aclarar, que la competencia para conocer de la presente demanda está determinada por el fuero general, esto es, domicilio del

demandado o por el domicilio común anterior, no como lo afirma la togada que es por la vecindad de la parte demandante o lugar de celebración del matrimonio.

1.5. Artículo 82-10 *ídem* en concordancia con inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

1.5.1. No afirma que la dirección electrónica de la demandada es la utilizada por ella, tampoco cómo la obtuvo.

1.5.2. Se observa que no cumple la exigencia del inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*, no existe tal acreditación. Además, deberá allegar las evidencias correspondientes para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020). No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

2. Artículo 90-2 C. G. del P

2.1. Artículo 84-1 *ibídem* en concordancia con inciso 2 artículo 5 Decreto 806 de 2020.

2.1.1. El poder no señala el correo electrónico de la apoderada judicial que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2.2. Debe aportar fotocopia del acta de registro civil de nacimiento de la señora LEONOR VICTORIA GARRIDO DE CAMARGO, o en su defecto indicar el folio y lugar del respectivo registro, exigido para la inscripción del divorcio de acuerdo a lo previsto por los artículos 5 y 44-4 Decreto 1260 de 1970.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Tener a la doctora SANDRA MILENA ORTÍZ GUTIÉRREZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor

EDUARDO ENRIQUE CAMARGO SOBRINO, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8866a3dc22c57123ac9df717f640099a9161c8b14e90209a5b217240f616f7e8

Documento generado en 09/07/2021 09:57:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**